



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, para disponer la inhabilidad de exfiscales para asumir cargos de exclusiva confianza de S.E. el Presidente de la República

SESIÓN N° 48

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 22-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ESTABLECER UNA INHABILIDAD A EXFISCALES PARA ASUMIR CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

I. Antecedentes

La ley N°19.640 define el Ministerio Público como un organismo autónomo y jerarquizado, encargado de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delitos y proteger a las víctimas y testigos, sin intervenir funciones jurisdiccionales. Esta autonomía se proyecta sobre cada uno de sus integrantes. El artículo 3° de la misma ley establece que los fiscales deben actuar con independencia, autonomía y responsabilidad, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y del interés general, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad ajena a la institución. Dicha independencia constituye la piedra angular del sistema de persecución penal y es una de las principales condiciones para la confianza en el ejercicio de la acción punitiva del Estado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público consagra un estricto régimen de dedicación exclusiva e incompatibilidades para los fiscales. Su artículo 62 dispone que sus funciones son incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados, con excepción de actividades de docencia.

Su artículo 63 prohíbe expresamente ejercer la profesión de abogado, intervenir en asuntos donde tengan interés personal y participar en



actividades político-partidistas, prohibición que se hace extensiva al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales.

Sin embargo, la actual legislación no contempla inhabilidad alguna que se mantenga con posterioridad al cese en el cargo, omisión que permite que un fiscal pueda concluir sus funciones y asumir de manera inmediata un cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República, sin restricción alguna.

Esta situación compromete objetivamente la independencia que debe proyectar el Ministerio Público durante todo el período en que el fiscal ejerció sus funciones, pudiendo afectar la legitimidad de sus actuaciones ante los ojos de la ciudadanía.

Ante esto, resulta relevante recordar que la arquitectura constitucional chilena descansa sobre el principio de separación de poderes del Estado. La Constitución Política de la República establece que los órganos del Estado deben actuar dentro de sus competencias y en la forma que establece la ley, sin atribuirse otras funciones que las que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico.

Esta separación busca evitar la concentración de poder y garantizar la independencia recíproca de los órganos estatales. Así, permitir que quien ejerció la persecución penal pública, con amplias facultades investigativas, pueda incorporarse sin un período de inhabilidad al ejecutivo, desdibuja la línea divisoria, afectando los fundamentos del Estado de Derecho.

Por su parte, el principio de probidad en la función pública, regulado en la Ley N°20.880, Sobre probidad de la función pública y prevención de los conflictos de intereses, exige una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y la preeminencia del interés general sobre el particular, cuya inobservancia acarrea responsabilidades y sanciones legales. A su vez, la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece incompatibilidades para el ejercicio de cargos públicos cuando puedan existir conflictos de interés o se afecta la



imparcialidad en sus funciones, precisando que la probidad implica abstenerse de participar de asuntos donde cualquier circunstancia reste imparcialidad al funcionario.

La posibilidad de que un fiscal regional, Nacional o supraterritorial asuma inmediatamente después de dejar el cargo un rol de la más alta confianza del Ejecutivo genera fundadas sospechas sobre la objetividad con que pudo haber ejercido sus funciones durante el período inmediatamente anterior, especialmente respecto de funciones o decisiones que puedan haber involucrado a actores políticos. Por su parte, las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales refuerza la necesidad de dotar a estos organismos de mecanismos normativos que protejan su autonomía institucional, resguardando la confianza pública en la imparcialidad de la persecución penal, la independencia y equidad en el sistema de justicia.

En ese sentido, resulta imperativo modificar la normativa para establecer un período de transición entre un cargo tan fundamental como aquel relacionado directamente con el Ministerio Público, y un cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República.

II. Idea matriz

El presente proyecto de ley busca establecer una inhabilidad transitoria de exfiscales de asumir un cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República.

En virtud de lo expuesto precedentemente, las y los diputados firmantes ponen a disposición el siguiente

Proyecto de ley

Artículo único.- Incorpórese un artículo 65 nuevo a la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, pasando el actual artículo 65 a ser artículo 66 y así sucesivamente, del siguiente tenor:



“Artículo 65. Los fiscales que hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones, ya sea por renuncia voluntaria o cualquier otra causa, quedarán inhabilitados para ser designados como cualquier cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República por un plazo de doce meses contado desde la fecha del cese efectivo de sus funciones.”


H.D. FELIPE CAMAÑO
DISTRITO N° 19, REGIÓN DE ÑUBLE





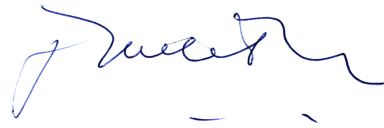
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIPE CAMAÑO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE DIAZ I.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER MUÑOZ R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.

